

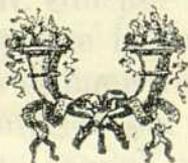
24

NUEVO REGLAMENTO

PARA EL BUEN RÉGIMEN,

gobierno y policía en lo interior del mercado

PUBLICO DE GRANOS DE ESTA CAPITAL.



GRANADA:—1849.

IMPRESA Y LIBRERÍA DE LA VIUDA DE RUIZ É HIJOS

La Baja Cort Peque 17 MAYO. 951

121977681



| | |
|------------|----------|
| BIBLIOTECA | HOSPITAL |
| GRANADA | GRANADA |
| Sala | |
| Esta | 001 |
| Núm | 047 (2) |



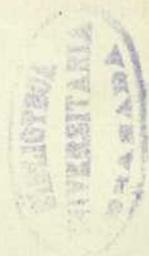
7 400 40

EDICTO.

Doctor Don José Lopez y Vera, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, condecorado con otras cruces de distincion, Auditor honorario de guerra, individuo de varias sociedades artisticas, literarias y de beneficencia y de la de amigos del pais principal de esta Provincia, Alcalde Corregidor de esta Heróica Ciudad por S. M. (Q. D. G.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento Constitucional &c.

HAGO SABER: Que por la expresada Corporacion Municipal se ha formado un nuevo reglamento para el buen régimen, gobierno y policía en lo interior del mercado público de granos de esta capital, que ha merecido la aprobacion del Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia, y su contenido es el siguiente:

Reglamento para el buen régimen, gobierno y policía en lo interior del mercado público de granos de esta capital.



121977687



| | |
|----------------------------------|----------|
| BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA | |
| Sala: | C |
| Estante: | 001 |
| Numero: | 047 (24) |

EDICTO.

Doctor Don José Lopez y Vera, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, condecorado con otras cruces de distincion, Auditor honorario de guerra, individuo de varias sociedades artisticas, literarias y de beneficencia y de la de amigos del pais principal de esta Provincia, Alcalde Corregidor de esta Heróica Ciudad por S. M. (Q. D. G.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento Constitucional &c.

HAGO SABER: Que por la expresada Corporacion Municipal se ha formado un nuevo reglamento para el buen régimen, gobierno y policía en lo interior del mercado público de granos de esta capital, que ha merecido la aprobacion del Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia, y su contenido es el siguiente:

Reglamento para el buen régimen, gobierno y policía en lo interior del mercado público de granos de esta capital.



CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º La Alhóndiga de granos está bajo la inmediata inspeccion del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, su comision de abastos y de un Regidor que por turno semanal asistirá diariamente á las horas del mercado auxiliado de dos ó mas celadores municipales para vigilar y promover la observancia de este reglamento y hacerlo ejecutar estrictamente, asi como las demás órdenes é instrucciones que se le comuniquen resolviendo las cuestiones que ocurran sobre la venta de cereales y para mantener el buen orden y servicio público sujetándose á las reglas que aquí se contendran.

CAPÍTULO II.

Obligaciones y emolumentos del Alcaide.

Artículo 2.º Es de cargo del Alcaide abrir las puertas del mercado á las ocho de la mañana en el invierno, y á las seis en el verano, permaneciendo abiertas todo el dia,

y en todas estaciones hasta el toque de la campana gorda de la Sta. Iglesia Catedral para la oracion, á cuya hora después de practicado un escrupuloso registro, cerciorado de no quedar persona alguna dentro del mercado, las cerrará quedando con las llaves y con la responsabilidad. Eceptuánse de la precedente disposicion los dias festivos en los que se cerrará á las dos de la tarde después de verificado el abasto y el registro que queda prevenido.

Art. 3.º Dentro de dicho mercado y en ausencia del caballero Concejal que esté de semana, ejercerá el Alcaide las funciones de un Juez componedor en las disenciones que ocurran sobre las ventas y tratos que se formalicen, procurando observar la mayor circunspeccion en sus decisiones para que nunca ocupe el favor el lugar de la justicia, y sinó hubiese conformidad dará parte al Sr. Presidente de la Comision de Abastos para la providencia que corresponda.

Art. 4.º Es tambien de cargo del Alcaide cuidar de la legalidad y exactitud en las medidas de su custodia y conservacion para que no sufran alteracion, obligando al asentista de la renta de correduría á que ponga el nú-

mero suficiente de dichas medidas, para el servicio del mercado, que esten arregladas á los marcos corrientes, contrastadas y selladas con el del Síndico del Ayuntamiento. Si por defecto de las medidas ó del medidor recibiese el comprador algun perjuicio se le subsanará en el acto, siendo de poca consideracion, pero si fuese tal que con la reparacion no quedase satisfecha la vindicta pública, dará parte por escrito al Sr. Alcalde ó Presidente de la comision de Abastos por conducto del caballero Regidor que esté de semana para que instruya la correspondiente sumaria é imponga la pena ó castigo proporcionado al delito. Si estos hechos se repitiesen por las mismas personas deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad para que las espulse del mercado, quedando dicho Alcaide responsable si después de la espulsion les diese entrada en él.

Art. 5.º Llevará un libro foliado y sellado con el del Excmo. Ayuntamiento en donde anotará los granos y semillas que ingresan en el mercado diariamente sus dueños, los precios que estos les hayan fijado, persona encargada en su venta, la que se efectua en el dia, los precios á que se haya verifica-

do y lo que queda de existencia. El referido libro lo presentará diariamente al caballero Regidor de semana para su conocimiento y que autorice la partida con su V.º B.º, y con referencia al mismo pondrá un anuncio al público colocado en una tablilla, y esta en sitio donde pueda ser leído por los que concurren al mercado, expresando los indicados precios. Principiada la venta diaria á los que hayan fijado sus dueños no podrán alterarlos en la subida ni suspender la venta por aquel dia. A mas de la papeleta diaria que dá actualmente al Sr. Alcalde presentará en la Secretaría de Ayuntamiento en cada quincena un cuaderno autorizado de los precios diarios de granos y semillas para que puedan formarse por dicha Secretaría los estados que hay que remitir al Gobierno Político, y espedir las certificaciones que se pidan por autoridades, corporaciones y particulares, documentos que no debe dar el Alcaide sin órden expresa del Sr. Alcalde, y en fin de cada mes llenará y firmará los estados impresos que se le entregarán y los presentará el dia 1.º del siguiente en la misma Secretaría para los efectos que está mandado. Tambien llevará otro libro con los mismos requisitos en donde se sen-

tarán las resoluciones que recaigan por contravención á los artículos de este reglamento, autorizándose cada partida por el Sr. Regidor de semana para que siempre consten los infractores y los que por esta causa sean expulsados del mercado.

Art. 6.º Es así mismo obligación del Alcalde cuidar dentro del mercado del exacto cumplimiento del artículo 12 del reglamento de molineros por el que se prohíbe á los acarreadores ó arrieros de los molinos el que se hagan cargo de comprar el trigo para los panaderos, dando cuenta de cualquiera contravención á los efectos que previene el citado artículo.

Art. 7.º No permitirá bajo su responsabilidad que se mojen los granos ni que en los sitios ó galerías destinadas para depósito de aquellos haya montones por mas tiempo de una semana, pues pasada esta el dueño del grano lo ha de trasladar á un al horí, si es que quiere conservarlo dentro del mercado, ó bien lo sacará de él para que otro ocupe aquel local con los suyos por igual tiempo y no sufra el perjuicio de tenerlos en descubierto.

Art. 8.º Tampoco permitirá que en el

patio haya ningun género de obstaculo, ya de vendedores, ya de bestias, ya en fin de mozos, pues no han de existir mas que los indispensables para hacer las cargas, y esto por el tiempo preciso para verificarlo.

Art. 9.º Solo en el caso de que las galerías y trojes comunes se hallen ocupados se permitirá que en el patio haya granos, teniendo estos arrimados á la pared por el orden que se vayan presentando en el mercado; pero de ninguna manera permitirá que esten en el patio en tiempo de lluvias, ni en sitio ó paraje humedo, pues de consentirlo será responsable á indemnizar al dueño los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 10. El Alcaide presenciara por sí ó por persona de su entera confianza bajo su responsabilidad el barrido de los suelos para que no se mezclen ni hagan fraude de los granos del mercado, haciendose dicha operacion en hora que no entorpezca el servicio público.

Art. 11. Estará á las inmediatas órdenes del Regidor de semana para observar y hacer cumplir y guardar cuanto previene este reglamento, las ordenanzas y disposiciones particulares dadas y que se diesen para el

mejor orden del mercado, participando á la autoridad cualquiera contravencion que advierta en el concepto de que será castigado por la mas pequeña omision.

Art. 12. Por ahora exigirá una blanca por cada fanega de toda especie de granos de los que se introduzcan para su venta en el mercado, siendo de su cargo la cobranza y gastos de ella.

Art. 13. Cuando un mismo dueño introduzca en el mercado granos y semillas de distintas calidades procurará el Alcaide bajo su mas estrecha responsabilidad que se pongan las clases separadas, y que no se mezclen ni careen para su venta evitando por este medio los engaños y perjuicios que pueden inferirse al comprador.

CAPÍTULO III.

Obligaciones y emolumentos del corredor y fiel medidor.

Artículo 14. Es de cargo del corredor fiel medidor proveer el mercado á lo menos con doce medidas de media fanega y seis de cuartilla, las cuales estarán contrastadas y sella-

das con el que se ha establecido para este objeto y existe en poder del caballero Síndico, quien lo franqueará para que en su presencia lo estampe en dichas medidas, declarándose como falsas todas las que se encuentren en el mercado sin los mencionados requisitos, y por cada una de estas se exigirá al Alcaide y corredor 500 reales de multa sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. Y las medidas selladas y contrastadas estarán siempre á la vista del público.

Art. 15. Estos dos juegos de medidas se renovarán de seis en seis meses ó antes si fuese necesario, para lo cual se presentarán todas al Sr Regidor de semana el primer dia que asista á fin de que si hubiesen contraido algun vicio mande inutilizarlas y disponga su renoación inmediatamente en los términos que se previene en el anterior artículo.

Art. 16. El fiel medidor asistirá constantemente al mercado y llevará un libro foliado y sellado con el del Exemo. Ayuntamiento en donde anote el número de fanegas de granos y semillas que diariamente entran en él con expresion de las que se vendan, y nombre de las personas que comprehenden después de las dos de la tarde, sin perjuicio de

que esta hora pueda variarse cuando la comision lo determine, autorizando estas partidas el Sr. Regidor con el V.º B.º para que se coteje con el libro del Alcaide cuando se estime conveniente.

Art. 17. El Ayuntamiento á propuesta de la comision de abastos nombrará los medidores que se consideren precisos é indispensables para medir los granos, recayendo dicho nombramiento en personas fieles íntegras é inteligentes en la materia á quienes se abonará el jornal que se convenga previa la aprobacion del Ayuntamiento.

Art. 18. Como corredor exigirá 4 mrs. por cada fanega de las que se midan en el mercado para su venta, y otros cuatro como medidor aprovechando los suelos que produzca la barredura del patio, ejecutada en los términos que previene el artículo 10.

Art. 19. Si los dueños de los granos los entregasen por medida á la persona que se encargue de su venta pagaran solo por esta primera medida dos mrs. en fanega sin dejar de hacerlo después de los ocho que contiene el anterior artículo.

Art. 20. Los emolumentos que van citados los devengan todos los granos tanto de

los alhores altos como de los bajos.

Art 21. No servirá de excusa para dejar de cumplir cuanto va dispuesto el que la Alcaidía, correduría y mediduría se sirva por una misma persona, mediante á que cada destino tiene marcadas sus obligaciones.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones de los barredores.

Artículo 22. El nombramiento de estos operarios corresponde al corredor fiel medidor, dando aviso de los que sean al Sr. Presidente de la comision de abastos, al Regidor de semana y Alcaide del mercado.

Art. 23. Es de cargo de los barrenderos tener aseadas y limpias todas las oficinas y dependencias del mercado, haciendo esta operacion en las horas que marque el Alcaide con arreglo á lo que se previene en el art. 10 siendo responsable dicho Alcaide y corredor de cualquier fraude ó falta que cometan dichos operarios.

CAPÍTULO V.

Obligaciones de los vendedores.

Artículo 24. Los que quieran dedicarse á esta ocupacion lo harán presente por medio de escrito al Alcaide quien lo pasará al Sr. Presidente de la comision de abastos por conducto del Sr. Regidor de semana y si de los informes que ambos tomasen resultasen ser personas de buena conducta y de confianza quedarán admitidos y anotados por dicho Alcaide con expresion de su nombre, estado, Parroquia, calle y casa en que habiten. Estos vendedores podran valerse de uno ó dos ayudantes que les auxiliien en sus operaciones, y el que los nombre será responsable de cualquiera exceso que cometan.

Art. 25. Luego que el vendedor se haga cargo de los granos que el dueño de ellos le entregue para su venta dará aviso al Sr. Regidor de semana y al Alcaide, del número de fanegas y precio que se le haya fijado á fin de que se hagan los asientos oportunos. En la venta se sujetarán en un todo á lo que se previene en el artículo 6.º y verificada la enagenacion lo avisarán al Sr. Regidor de sema-

na y al Alcaide, dándole noticia del comprador y del sitio ó paraje á donde se conducen los granos con arreglo á lo que vá prevenido en el artículo 16.

Art. 26. Se prohíbe que dichos vendedores ni otra persona alguna soliciten de los arrieros ó conductores venderles sus granos con promesas de hacerlo mas pronto ó á mayor precio que el corriente, pues los dueños son libres para encomendar su venta á quien tenga por conveniente sin ningun género de coaccion.

Art. 27. Tambien se prohíbe á dichos vendedores que por sí ni por interposita persona compren granos para venderlos bajo las penas con que las leyes del Reino castigan la regatonería y monopolios en los mercados públicos.

Art. 28. El importe de los granos y semillas que hayan vendido lo entregarán inmediatamente á sus dueños sin causarles detencion ni otro perjuicio alguno, pues de lo contrario serán perseguidos como defraudadores del público.

Art. 29. El vendedor que contravenga á cualquiera de estas disposiciones será espulsado para siempre del mercado debiendo for-

marse la correspondiente causa para la imposición de las penas que señalan las leyes si se conceptuase haber lugar á ello.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones de los mozos.

Art. 30. Estos dependientes serán nombrados por el Sr. Presidente de la comisión de abastos en el número que se considere preciso é indispensable para el mejor servicio público á propuesta del Alcaide, informada por el Sr. Regidor de semana, y á los que sean elegidos se les espedirá su credencial que han de conservar para demostrarlo cuando se les pida.

Art. 31. Es de obligación de los mozos arrimar los costales para que los vacie el medidor, mudar los tendidos y facilitar por cuantos medios sean posibles la mayor comodidad de los vendedores y compradores, y no se les permitirá aproximarse á los costales ó haldas hasta que sus dueños lo hayan ejecutado, ni han de situarse en distinto paraje del que les designe el Alcaide.

Art. 32. Percibirán por su trabajo la

cantidad en que convengan con el vendedor á quien sirvan, sin exigir cosa alguna al dueño del grano bajo la pena de devolver lo que lleven y de ser espulsados para siempre del mercado.

CAPÍTULO VII.

Obligaciones de los medidores.

Art. 53. Los medidores nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 luego que sean llamados para ejercer su destino se presentarán inmediatamente y sin escusa á hacer la medicion con toda legalidad, poniendo las medidas en regla y en disposicion que ni el comprador ni el vendedor tengan perjuicio.

Art. 54. Al vaciar las medidas publicarán en alta voz, primero el precio á que se vende el grano ó semillas y en seguida por orden progresivo el número de las que se vayan embazando en costales ó haldas, haciendo esta operacion en cada una de las partidas que midan, dando parte del resultado al Alcaide para que lo anote en su libro y pueda cobrar los emolumentos que correspondan.

Art. 35. Para contener y reprimir el fraude que mas de una vez ha acontecido de venderse el grano en baldas ó costales, y tener en estas vacijas en las cabezadas una parte limpio y ahechado y lo demas sucio ó de menor precio será obligacion del medidor medir el grano fuera de dichas vacijas cuando el comprador lo pida sin hacer la mas ligera oposicion, y en cuanto encuentre el vicio que este artículo tiene por objeto evitar, suspenderá la medicion y venta, dará parte inmediatamente al Regidor de semana y en su defecto al Alcaide para que comprobado el fraude se forme causa al dueño del grano se le haga indemnizar del perjuicio que hubiese producido, y se le exija la multa de diez reales por cada costal ó halda sin perjuicio de las demas penas á que se haga acreedor. Si el medidor no diese parte se le exigirá igual multa como á cualquiera otra persona que tubiese connivencia con el fraude.

Art. 36. El medidor que contravenga á cualquiera de estas disposiciones será castigado con que indemnice los daños y perjuicios que por su causa se originen, y espulsado para siempre del mercado.

CAPÍTULO VIII.

Oligaciones de los acarreadores.

Art. 37. Debiendo ser tambien personas de confianza los acarreadores, los que se dediquen á este ejercicio deberán solicitarlo por escrito con expresion de su estado, Parroquia calle y número de la casa en que habiten, el que presentarán al Alcaide, quien con su informe lo pasará al Sr. Regidor de semana, y tomando este los que estime convenientes acerca de la conducta y circunstancias de los aspirantes, lo remitirá al Sr. Presidente de la comision de abastos para que entre ellos elija y nombre el número que se considere necesario para el servicio público y en términos que los nombrados puedan agenciar lo suficiente para subsistir. Los elegidos quedarán anotados en el segundo libro que expresa el artículo 5.º con las mismas señas arriba expresadas.

Art. 38. Conducirán los granos al punto que se les señale percibiendo por su trabajo el precio convencional por fanegas ó viajes segun se estipule con el dueño.

Art. 39. Todos los dias conforme vayan

llegando al mercado se presentarán al Alcaide para que les dé el número que les corresponda por su orden y se vayan haciendo cargo de las conducciones, evitando por este medio las continuas quejas, disputas y entorpecimientos que suelen originarse en perjuicio del servicio público.

Art. 40. La conduccion la harán fiel y legalmente sin perjuicio á los interesados siendo responsables de cualquier exceso que cometan á mas de ser espulsados para siempre. Las caballerías las tendrán fuera del mercado y solo entrarán en él para cargar y descargar los granos. El que faltase á sus deberes quedará privado de ejercitarse en esta ocupacion á mas de pagar el daño que haya causado.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art 41. Siendo la Alhóndiga un mercado público donde cualquiera puede ir á vender sus granos podrá hacerlo por sí sin necesidad de tener que valerse de otra persona de la casa

Art. 42. De las ventas que se realicen de toda especie de granos y semillas y bajo cualquier concepto que fuese dentro del mercado se han de pagar precisamente los derechos fijados en este reglamento, sin exceptuar el local llamado del Pósito, con solo la exclusion de los granos que á este correspondan.

Art. 43. Se prohíbe absolutamente toda reventa de granos y semillas dentro del mercado. El que contraviniere á tan justa disposicion será espulsado de aquel local y castigado con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y el vendedor y sus ayudantes que lo ejecuten ó consientan sabiendo que es para dicho objeto y no dé parte, sufrirá la pena que tenga á bien imponerle la autoridad competente.

Art. 44. En la nave destinada para el trigo no se vaciará ninguna otra especie de granos y semillas.

Art. 45. Todas las reclamaciones que se hagan á la autoridad por los funcionarios del mercado ó por particulares siendo relativas al buen régimen y servicio público del mercado referido, serán dirigidas al Sr. Presidente de la comision de abastos por conducto

del Sr. Regidor de semana quien la informará para el mejor acierto en las resoluciones.

Art. 46. Impreso este reglamento se fijará un ejemplar de él en cada una de las puertas del mercado, y en las naves del interior colocados en tablillas y en disposicion que los concurrentes puedan leerlo é instruirse de su contenido, siendo de obligacion del Alcaide cuidar de que permanezca constantemente. Granada 18 de Enero de 1849.— José Lopez y Vera.—Granada 15 de Febrero de 1849.—Queda aprobado este reglamento.—P. A. del S. G. P. El Secretario interino.—Francisco de Paula Berdejo. Está conforme con su original. Granada 16 de Abril de 1849.

Joé María Lillo.

Srio.

